



DECRETO NÚMERO 20220171
13-07-2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO
NOVENO DEL DECRETO 20220163 DEL 11/07/2022”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, Decreto 037 del enero 30 del 2009 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*

Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1,82,88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.



Que La Constitución Política de Colombia es considerada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una “Constitución Ecológica” reconocida por la protección al medio ambiente garantizando la supervivencia del hombre y de las generaciones futuras, además considerando esta carta magna en Sentencia C-431 de 2000 como *“Conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de las cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que en gran medida, propugnan por su conservación y protección”*

Que el Plan de Desarrollo “Sabaneta Ciudad Consciente, Todos Somos Sabaneta, Sabaneta Ciudad para el Mundo 2020-2023” en materia de movilidad tiene como objetivo *“Despertar la consciencia sostenible en los Sabaneteños, en cuanto a los temas relacionados con su movilidad y las implicaciones de ello en el planeta. Tanto en el pensar, como en el actuar, la idea es hacer que el Municipio se mueva, se desplace y se acerque con los menores costos económicos, sociales y ambientales posibles, en el engranaje metropolitano que lo conecta con una consciencia sostenible”*

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) *un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo;* (ii) *un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales;* (iii) *un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país;* y (iv) *una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.*

Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, establece que el Alcalde como autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, le corresponde adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente, que conlleve al mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios de la infraestructura vial.

Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.



Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, define como principio fundamental el de planeación, de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que el artículo 7 del código nacional de tránsito establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus funciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

La Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-530 de 2003 y C-144 de 2009 establece que la conducción de vehículos automotores y no motorizados representan una actividad objetivamente peligrosa por su alta potencialidad y capacidad de generar un incidente de tránsito que genere la muerte, lesión personal o daño de los bienes de los actores viales, el cual podrá concurrir con la afectación de la infraestructura de transporte terrestre.

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, define como principio fundamental el de planeación, de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Conforme con los artículos 1 y 8 de la Ley 105 de 1993, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, y los 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad, es una autoridad de tránsito y transporte que ejerce funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el Alcalde Municipal es el encargado de salvaguardar el interés general y promover la sana relación de habitabilidad con el medio ambiente de conformidad con la Constitución y la ley, se ve en la obligación de adoptar medidas en pro del



mejoramiento de la calidad de vida y en este sentido las condiciones de movilidad de la ciudad promoviendo el ejercicio físico y la utilización del transporte público.

Que el Municipio de Sabaneta tiene una extensión geográfica de 15 Kilómetros cuadrados, lo que lo ha llevado a ser considerado como el municipio más pequeño de Colombia, y aunque su población sobrepasa los 80.000 habitantes, sus vías no han sido suficientes para justificar correctamente las necesidades que han venido proyectando el crecimiento demográfico; situación ante la cual se presentan dificultades ostensibles para la movilidad, evidenciándose un flujo forzado y casi caótico en las horas denominadas pico, generando congestión y haciendo más difícil los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas.

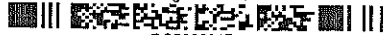
Que la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

Que las Leyes 1811 de 2016 y 1964 de 2019, indican que los vehículos de combustible eléctrico, híbrido y convertidos a gas natural comprimido vehicular estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el presente Decreto con el objetivo de promover la utilización de vehículos de cero y bajas emisiones contaminantes como una medida para incentivar la acción ciudadana a la protección del medio ambiente, la movilidad sostenible y la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

La medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial cumple los requisitos del principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un aumento considerable de la ocupación de las vías públicas afectando la organización de la movilidad y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una vez cada dos (2) semanas.

Considerando necesario continuar para el segundo semestre del año 2022 la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, una (1) vez por semana en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos de la siguiente manera:

- Dos (2) dígitos de placa para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo carro, camioneta, campero, motocarro y cuatrimoto, de acuerdo con el último número de la placa.
- Dos (2) dígitos de placa para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo moto, mototriciclo, tricimoto y ciclomotor de dos y cuatro tiempos, de acuerdo con



el primer número de la placa.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, durante el segundo semestre del año 2022 en el Municipio de Sabaneta, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, al igual que asegurar una acción administrativa coordinada para ordenar la circulación vehicular y controlar la emisión de partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles.

Que es deber de la administración municipal, adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas, por tanto, se aplicará la medida de "pico y placa" para todo el territorio del Municipio de Sabaneta.

Que la medida de restricción vehicular denominada "pico y placa" genera un impacto respecto a la reducción de los índices de contaminación atmosférica y mitiga la dificultad de movilidad dentro del territorio, sin embargo, esta no es una solución de fondo para la problemática de congestión vehicular, por ello se propende avanzar en la educación vial para generar en los conductores una cultura de sostenibilidad enfatizando en la pirámide invertida de la movilidad

Por lo cual se expidió el Decreto 20220163 del 11/07/2022 por el cual se reglamenta la medida de pico y placa en el municipio de Sabaneta en el segundo semestre del 2022, el cual requiere la siguiente modificación respecto a la vigencia del periodo de sanción pedagógica.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el parágrafo del artículo noveno del Decreto 20220163 del 11/07/2022 el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Nuestros agentes de tránsito velaran por el pleno cumplimiento de lo establecido en la presente disposición en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

PARAGRAFO. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde las 05:00 horas del día lunes 18 de julio de 2022 hasta las 20:00 horas del 22 de julio de 2022 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa establecida en este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

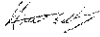
ARTICULO TERCERO: PUBLICACION: El presente Decreto se publicara de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 4 y artículo 65 C.P.C.A. en la pagina web del municipio y demás canales oficiales de la Alcaldia de Sabaneta.

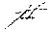


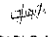
ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y surtirá sus efectos a partir del día 18 de julio de 2022 a las 05:00 horas.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO VEGA MEZA
ALCALDE MUNICIPAL (E)
Municipio de Sabaneta


Proyecto: HERNAN DARIO GALLEGO LONDOÑO


Revisó: KEVIN DANIEL CASTRO ESPINOSA


Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN